

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1260/2017

**RECURRENTE:** FERNANDO RUIZ  
MACÍAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ Y MIGUEL ANGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1260/2017**, promovido por Fernando Ruiz Macías, a fin de impugnar la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-222/2017.

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Impugnación local.** El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, Fernando Ruiz Macías presentó recurso o juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para controvertir la presunta omisión del Instituto Electoral de Tamaulipas de publicar en estrados electrónicos, los escritos de medios de impugnación promovidos contra actos de ese Instituto.

Para probar que dicho Instituto no difunde o publica en estrados electrónicos los recursos o medios de impugnación, ofreció, entre otras pruebas, la inspección ocular consistente en la certificación del portal electrónico del Instituto Electoral de Tamaulipas, pidiendo que se desahogara previo al emplazamiento.

**II. Acuerdo de turno del medio de impugnación local.** El inmediato veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente como recurso de apelación, quedando registrado con la clave TE-RAP-04/2017; asimismo, determinó que no había lugar a desahogar la prueba de inspección judicial en los términos ofrecidos por el entonces actor.

**III. Sentencia del Tribunal local.** El seis de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó sentencia en el expediente TE-RAP-04/2017, en la que declaró infundados los agravios del actor, al no acreditarse la omisión alegada.

**IV. Juicio ciudadano federal.** Disconforme, tanto con el acuerdo de turno, como con la sentencia dictada, el doce de junio posterior, Fernando Ruiz Macías presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JDC-222/2017.

**V. Sentencia impugnada.** El cinco de julio del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió el SM-JDC-222/2017, en el sentido de revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, desechó de plano la demanda primigenia.

Dicha sentencia se notificó a Fernando Ruiz Macías en la precitada fecha, mediante los estrados de la Sala Regional Monterrey por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda.

**VI. Recurso de reconsideración.** El diez de julio posterior, Fernando Ruiz Macías interpuso ante la Sala Regional Monterrey recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia aludida en el punto que antecede.

**VII. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de onceo de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1260/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**II. Improcedencia.** El recurso de reconsideración interpuesto por Fernando Ruiz Macías es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>1</sup>, normas partidistas<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>3</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.

Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>6</sup>.

Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.

Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>8</sup>.

Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>9</sup>.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio

---

<sup>5</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente aduce que le causa agravio la sentencia de la Sala Regional Monterrey, por la cual determinó revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, desechar de plano la demanda que originó el recurso de apelación local identificado con la clave TE-RAP-04/2017, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicha resolución, en su concepto, vulnera sus derechos humanos previstos en los artículos 1º; 6º; 14; 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que, las consideraciones que sustenta ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos antes indicados.

Esto es así, en razón de que la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada, revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y, en plenitud de jurisdicción consideró que el hoy recurrente carece de interés jurídico para controvertir la



presunta omisión atribuida al Instituto Electoral local, en atención a los razonamientos siguientes:

- a) Que el actor carecía de interés jurídico para impugnar la omisión del Instituto Electoral local de publicar en estrados electrónicos las demandas de los medios de impugnación promovidos contra sus actos.

Fundamentó su decisión, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el cual establece que el interés jurídico es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación.

- b) Destacó que si bien el Tribunal local, en su resolución estimó cumplido el requisito del actor de contar con interés jurídico, sobre la base de que la omisión atribuida al Instituto Electoral local podía afectar los principios de máxima publicidad que rige la función electoral y el de legalidad. Por ello, procedió a analizar el fondo de la cuestión planteada y determinó que los agravios formulados eran infundados.
- c) Sin embargo, estimó incorrecta la premisa de la que partió el Tribunal local, en el sentido de considerar que por la obligación que tienen las autoridades electorales, entre ellas el Instituto Electoral local de cumplir con los principios de

máxima publicidad y de legalidad, el actor contaba con interés jurídico para controvertir una situación que de ninguna manera afecta su derecho particular, pues determinó que los ciudadanos sólo pueden controvertir los actos y resoluciones que vulneren directamente su esfera de derechos, sin que estén facultados por la ley para controvertir situaciones en abstracto.

d) De tal manera, resolvió que el actor carecía de interés jurídico, porque no se afectaron, en particular, sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación, de asociación, y de acceso a la justicia para controvertir la violación a alguno de esos derechos, lo cual, la llevó a declarar la improcedencia del recurso, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

e) Puntualizó que el recurrente, como ciudadano, no contaba con la facultad de promover una controversia en defensa de un interés difuso o colectivo, atribución que está reservada a los partidos políticos, precisamente en su carácter de entidades de interés público, al ser garantes del respeto a los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, al estimar que Fernando Ruiz Macías carecía de interés jurídico para impugnar la presunta omisión atribuida al Instituto Electoral de Tamaulipas, la Sala Regional Monterrey **revocó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en el recurso de apelación TE-RAP-04/2017 y, en plenitud de

jurisdicción, **desechó** de plano la demanda dio origen a dicho expediente.

Por su parte, ante esta Sala Superior el recurrente en su escrito de demanda, también formula argumentos de mera legalidad, sin que se advierta alguno de constitucionalidad o convencionalidad, pues refiere en esencia que la Sala Regional Monterrey de manera por demás oficiosa analizó su interés jurídico para promover el recurso de apelación local, cuestión que no fue controvertida o hecha valer por ninguna de las partes ante el Tribunal local, por lo que dicha Sala no tenía atribuciones o potestad para analizarlo, máxime que el referido Tribunal ya se lo había reconocido.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el recurrente mencione en su demanda, de manera genérica, que la actuación de la Sala Regional vulnera derechos humanos reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales dentro de los cuales se encuentra el de acceso a la justicia y máxima publicidad, pues estas alegaciones no están dirigidas a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional responsable hubiera dejado de analizarlo, sino que el recurrente pretende generar de alguna forma la procedibilidad del recurso para que esta Sala Superior analice cuestiones de mera legalidad.

Como se ve, la *litis* relacionada con la impugnación del recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la Constitución de norma alguna, toda vez que la Sala

Regional no realizó interpretación directa alguna de la Constitución por la cual definió algún requisito procesal, ya que únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos de procedencia del recurso de apelación local, en específico el interés jurídico del entonces recurrente para promover dicho medio de impugnación, concluyendo que carecía del mismo para impugnar la presunta omisión atribuida al Instituto Electoral local.

Por las anteriores consideraciones, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General en cita, procede **desechar de plano** el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración

promovido por Fernando Ruiz Macías.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**